



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 MONDOÑEDO

SENTENCIA: 00126/2022

ALCANTARA S/N
Teléfono: 982 889177/78/79/80, Fax: 982 889181
Correo electrónico: Mixtol.mondonedo@xustiza.gal
Equipo/usuario: RI
Modelo: N04390
N.I.G.: 27030 41 1 2021 0000535

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000403 /2021

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000252 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 126/2022

Mondoñedo, 3 de octubre de 2022.

En nombre de Su Majestad el Rey, vistos por [REDACTED] magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Mondoñedo, los autos del Juicio Ordinario 403/21 en el que son partes el demandante don [REDACTED] asistido por el letrado señor Álvarez de Linera Prado y representado por la procuradora señora [REDACTED] y la demandada Cofidis SA, representada por el procurador señor [REDACTED] y asistida por la letrada señora [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitida a trámite la demanda de juicio ordinario contra la parte demandada que consta en el encabezamiento, la misma fue contestada en legal plazo.

SEGUNDO.- Citadas las partes al acto de la audiencia previa, la única prueba propuesta fue documental, por lo que los autos quedaron vistos para sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ejercita con carácter principal una acción de nulidad por su carácter usurario del contrato de

línea de crédito litigioso. Subsidiariamente, interesa la declaración de nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija en el mismo contrato el interés remuneratorio y de forma acumulada la declaración de nulidad por abusivas de las cláusulas que establecen la comisión por impago y el seguro. Más subsidiariamente, se interesa la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula que establece la comisión por impago, todo ello con las respectivas consecuencias establecidas en los distintos pedimentos del suplico del escrito rector.

SEGUNDO.- La demandada, además de impugnar la cuantía del procedimiento -cuestión ya resuelta en la audiencia previa en el sentido de mostrar las partes acuerdo en su fijación en 14.130,63 euros-, se opone a la demanda negando el carácter usurario del tipo de interés pactado en el contrato así como el pretendido carácter abusivo de las condiciones contractuales, alegando que los intereses remuneratorios superan el control de incorporación y transparencia, y todo ello sin perjuicio de oponer la prescripción de la acción de reclamación de cantidad.

TERCERO.- Planteadas en tales términos las posiciones de las partes, la primera y principal cuestión controvertida es la relativa a la pretendida nulidad del contrato, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, por haberse estipulado una TAE de 23,56%.

Pues bien, como señala la STS 628/2015 de 25 noviembre, *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley.*

Por tanto, (...), para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Así pues, en atención a dicha doctrina jurisprudencial, resulta suficiente la concurrencia del citado requisito objetivo, y lo cierto es que en el presente caso el interés estipulado es "notablemente superior al normal del dinero" y



"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En efecto, la citada doctrina ha sido reiterada en la STS 149/2020 de 4 de marzo, que analiza precisamente una tarjeta de crédito revolving, y en cuyo fundamento jurídico cuarto se razona que:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

De lo razonado se extraen dos conclusiones importantes: la primera, es que debe emplearse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato; y la segunda, es que, si la operación crediticia tiene encaje en distintas categorías, deberá utilizarse el tipo medio correspondiente a la categoría más específica, siempre y cuando exista dicha categoría en el momento de celebración del contrato.

Pues bien, lo cierto es que el contrato litigioso data del año 2000, cuando todavía el Banco de España no publicaba en las estadísticas oficiales el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving. De hecho, ninguna de las partes certifica cuál era ese tipo medio en el año 2000, pues la tabla aportada como documento 4 de la demanda parte del año 2003 y el informe Reyner invocado en la contestación a la demanda, y aportado como documento 5 de la misma, está referido al periodo que va desde enero de 2003 hasta mayo de 2010.

Llegados a este punto, conviene recordar que existen diversas soluciones de las Audiencias Provinciales para determinar el tipo medio de referencia en los contratos anteriores a junio de 2010 - cuando comienzan a publicarse

aquellas estadísticas del Banco de España-, a saber: hay Audiencias que consideran que no puede hablarse de usura en tipos ligeramente superiores al 20% (por ejemplo, la SAP de Barcelona 295/2020 de 3 de noviembre, de la Sección 16); otras que concluyen usurario un interés remuneratorio superior al 20% (así, la SAP de Madrid 303/2020 de 3 de julio, de la Sección 10ª); otras, consideran que no cabe el amparo en la falta de publicación específica del tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado por el Banco de España en el período anterior a junio de 2010 y exigen la práctica de prueba que permita concluir que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato era "notablemente superior" al aplicado como tipo de interés medio en los contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado (la SAP de Alicante 1062/2020 de 19 de octubre, de la Sección 8ª); y finalmente, hay Audiencias que aplican la doctrina establecida en la citada STS de Pleno 628/2015 a los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (las SSAP de Santander 533/20 de 8 de octubre, de la Sección 2ª, la 608/2020 de la Sección 1ª de la AP de Jaén, de 8 de julio, o la 310/2020 de la Sección 6 de la AP de Coruña, de 30 de diciembre), la cual semeja ser la solución más razonable, habida cuenta que resulta más justificada que las dos primeras opciones descritas y que la tercera exige una prueba que no respeta el principio de disponibilidad y facilidad probatoria.

Así pues, como en la fecha del contrato de autos (2000), el Banco de España no publicaba el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, la solución más razonable es acudir a esta última categoría como término de referencia, pues, como señala el fundamento jurídico tercero de la STS de 4 de marzo de 2020, *"A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España"*.

Pues bien, el tipo pactado en el contrato (23,56%) es más del doble del tipo medio en las operaciones de crédito al consumo en el año 2000, de modo que aquel resulta "notablemente superior al normal del dinero".

Todo ello sin perjuicio de que, como recuerda la reiterada sentencia del TS, *"Han de tomarse además en consideración*



otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son (...) las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Por otra parte, tal y como se adelantó, para que el contrato pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y ha de recordarse que a quien corresponde la carga de la prueba de su proporcionalidad en atención a esas circunstancias es a la entidad crediticia, hecho que no probó.

Al respecto, como también señala la STS de 25 de noviembre de 2015, "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con

las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

CUARTO.- Resuelto el carácter usurario de la operación crediticia litigiosa, se ha de estimar la acción principal ejercitada -sin necesidad de entrar a examinar las planteadas con carácter subsidiario- y declarar el carácter usurario del contrato litigioso, por lo que el mismo ha de ser considerado nulo con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que, según hicieron constar ambas partes en la audiencia previa, se concretan en la condena de la demandada al pago de 14.130,63 euros, sin interés alguno más que los procesales del artículo 576 de la LEC, y sin que dicha restitución se encuentre prescrita por aplicación del plazo de cinco años establecido en el artículo 1964 del CC, contrariamente a lo sostenido en la contestación.

En efecto, la restitución dineraria es consecuencia directa de la declaración de nulidad del contrato objeto del procedimiento, sin que exista una acción de restitución independiente, por lo que no cabe apreciar la prescripción de la restitución derivada de un contrato que es declarado judicialmente nulo por usurero, pues "*(...) La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, (...) sin que (...) haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, (...).*" (STS 539/2009, 14 de julio de 2009).

QUINTO.- Pese a la estimación de la demanda, no procede hacer expresa imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, habida cuenta las dudas de derecho existentes ante la diversidad de los criterios jurisprudenciales citados.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Cofidis SA, declarando la nulidad del contrato litigioso por usurario y condenando a la entidad demandada al pago de 14.130,63 euros.



No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: [Redacted]
Data e hora: 03/10/2022 15:03:01